Lima, once de abril de dos mil doce.-

**VISTOS**; los recursos de nulidad interpuesto por los procesados Amador Eduardo Cervantes Navarro y Luís Enrique Meza Ore contra la sentencia de fojas dos mil doscientos cuarenta y uno, del frece de julio de dos mil once; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa del procesado Amador Eduardo Cervantes Navarro, en la fundamentación de recurso de nulidad de fojas dos mil doscientos setenta y uno, cuestiona el quantum de la pena impuesta, alegando que se acogió a la Conclusión Anticipada de los debates orales, empero, dicho acto no es un allanamiento a la pena y monto de la reparación civil solicitada, puntualizando que no se compulsó su confesión sincera, su condición de reo primario; más aún, si por los mismos hechos materia de juzgamiento fue destituido de la universidad agraviada. Asimismo, la defensa del procesado Luís Enrique Meza Ore, en la fundamentación del recurso de nulidad de fojas dos mil doscientos ochenta y tres, cuestiona el quantum de la pena, argumentando que desde la investigación administrativa y durante el proceso su patrocinado admitió haber tenido algún grado de participación en el delito instruido con lo cual contribuyó esclarecimiento de los hechos, sin embargo, no se valoró dicha conducta; además, cuando ocurrieron los hechos contaba con sólo dieciocho años de edad, por lo tanto, tenía responsabilidad restringida; por otro lado, cuestiona el monto de la reparación civil, señalando que no se explica que siendo distintos los hechos en cuanto a su gravedad se imponga a su patrocinado y a su co procesado Amador Eduardo Cervantes Navarro el mismo importe de cinco mil nuevos soles por reparación civil, monto que considera excesivo. Segundo: Que, conforme a la acusación fiscal de

fojas dos mil ciento cincuenta, subsanada a fojas dos mil ciento sesenta y siete, se imputa al procesado Amador Eduardo Cervantes Navarro, el delito Contra la Fe Pública, en las modalidades de Falsificación de Documentos, previsto en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal y Falsedad Ideológica, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, y el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Corrupción de Funcionarios- Cohecho Pasivo Propio- previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, mientras que al procesado Luís Enrique Meza Ore se le atribuye el delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Cohecho Activo Genérico, previsto en el primer párrafo del artículo trescientos noventa y siete del Código Penal. Puntualizándose que el sustento fáctico de los respectivos cargos, estriba en que el procesado Amador Eduardo Cervantes Navarro, en su condición de Secretario de la Escuela de Formación Profesional de Farmacia y Bioquímica, (periodo dos mil dos al dos mil cinco, y del Departamento Académico de Ciencias Biológicas, periodo dos mil – dos mil dos, y dos mil cinco – dos mil seis), desde el año dos mil dos, ha venido adulterando y/o falsificando una serie de actas de evaluación final referentes a los aplazados, exonerados, casos de convalidación, cursos <del>ú</del>nicos y aplazado especial de la Escuela de Formación Profesional de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga; actos ilícitos que, realizaba insertando notas aprobatorias en las actas de evaluación final a favor de ciertos estudiantes desaprobados, para que puedan matricularse en los cursos subsiguientes o concluir sus estudios de pregrado con el fin de obtener el grado y el título profesional; falsificando para tal efecto, la firma de los profesores de la asignatura y de diversas autoridades de la Universidad -Jefe del Departamento y Decano, entre otros -, habiendo incluso falsificado firmas de docentes que no



dictaron cursos en la Escuela de Farmacia y Bioquímica. Uno de los procedimientos que para ello empleaba, era anular las actas legítimamente llenadas por los docentes, luego obtenía un duplicado de las actas de la Oficina de Informática procediendo previamente a comprar recibo por concepto de duplicado de actas a nombre del profesor o Jefe del Departamento o Director de la Escuela de Formación Profesional de Farmacia y Bioquímica, acompañando el documento que justificaba el error en el acta, tras el cual elaboraba el duplicado de las actas alterando notas con la finalidad de favorecer a ciertos estudiantes a cambio del pago de una suma de dinero, el que solicitaba a los estudiantes, entre otros a su co imputado Luís Enrique Meza Oré, quien, como consecuencia tuvo que entregarle la suma de veinte nuevos soles para que le solucione la nota del curso en el que había salido desaprobado. Tercero: Que, el thema decidendi se resolvió bajo el procedimiento de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, previsto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, dado que, como se aprecia de las actas de fojas dos mil doscientos treinta y ocho y dos mil doscientos treinta y nueve, la Sala Penal Sentenciadora luego de instalada la audiencia preguntó a los procesados si aceptan ser autores o partícipes de los delitos materia de acusación fiscal, respondiendo éstos afirmativamente con la conformidad de sus abogados defensores, dándose en seguida concluido el júicio oral y emitiéndose la sentencia impugnada. Por lo que, no estando en discusión la responsabilidad penal de los acusados por los respectivos delitos que se les atribuye en la acusación fiscal, no corresponde pronunciarnos en cuanto a este extremo, sino sólo en lo relativo al quantum de la pena y la reparación civil fijada en la impugnada que son los únicos extremos cuestionados. Cuarto: Que, delimitada la competencia de esta Sala Suprema, se debe señalar que para la determinación de la pena en los supuestos de conformidad, el

4

Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho, estableció que debe apreciarse los efectos atenuatorios o de reducción de la pena a quienes se acojan a la conformidad. En efecto, precisa que "toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, sin perjuicio de la confesión, que de presentarse se acumula al primero". En el caso de materia de análisis, los precitados procesados se acogieron a la institución de la conformidad, admitiendo los cargos que se les atribuyen en la acusación fiscal; por lo tanto, les asiste el beneficio de la reducción de la pena por conformidad, lo que, se observó en la sentencia impugnada, habiéndose, también considerado los referentes recalcados por los recurrentes, imponiéndoles como consecuencia una pena prudencial. Quinto: Que, en lo que respecta al acusado Luís Enrique Meza Ore, tampoco se le puede rebajar la pena de cuatro años de privativa de libertad condicional que se le impuso, ya que la misma se ha fijado considerando el beneficio de la reducción de la pena por conformidad y confesión sincera, entre otros stactores, no existiendo otra razón que justifique una mayor reducción de la fijada en la recurrida; aún cuando el acusado en su recurso invoca la atenuante por responsabilidad restringida prevista en el artículo veintidós del Código Penal - alegando que en la fecha de los hechos tenía dieciocho años de edad -, empero, estando a la forma y circunstancias de la ejecución de los hechos materia de juzgamiento, no le es aplicable dicha atenuante de carácter sustantivo, cuya aplicación, además, es facultativa; por lo que la impugnada en ese extremo se ajusta a ley; sin embargo, estando que -existe una aparente contradicción entre sus considerandos y el fallo en cuanto a la tipificación de la conducta del citado acusado, debe precisarse este aspecto, consignándose que su conducta configura, conforme a la acusación fiscal, como delito de cohecho activo genérico, previsto en el primero párrafo del artículo

4

trescientos noventa y siete del Código Penal, como, también se le ha condenado en el fallo de la impugnada, y no como delito de cohecho pasivo impropio, como se señala en el considerando tres punto tres de la recurrida. **Sexto:** Que, en cuanto al monto de la reparación civil fijado en cinco mil nuevos soles respecto del procesado Meza Ore, es de advertir que su defensa lo considera como excesivo, alegando que resulta inexplicable que siendo distinto los hechos en cuanto a su gravedad, se le imponga a su patrocinado y a su co imputado Amador Eduardo Cervantes Navarro, el mismo monto por ese concepto, solicitando como consecuencia su reducción, lo que debe desestimarse, dado que, si bien, los hechos atribuidos al procesado puede ser de distinta gravedad que el imputado a su co encausado, dado que éste último era empleado de la entidad agraviada; sin embargo, este aspecto no resulta gravitante para fijar el monto de la reparación civil, dado que el mismo se fija no en función a ello, sino considerando el daño causado al agraviado que, no es, sino el perjuicio económico y moral que con la acción delictiva se le ocasiona. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha trece de julio de dos mil once, obrante a fojas dos mil doscientos cuarenta y uno, que condenó a Amador Eduardo Cervantes Navarro como autor del delito Contra la Fe Pública, en las modalidades de Falsificación de Documentos, previsto en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, en agravio de Juan José Cuadros López, Avelino Palma Gutiérrez, Daniel Quispe Torres, La Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y el Estado, y Falsedad Ideológica, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, en agravio de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y el Estado, y como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Corrupción de Funcionarios – Cohecho Pasivo Propio - previsto en el segundo párrafo del

4

artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, en agravio de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y el Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, fija en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los agraviados Juan José Cuadros López, Avelino Palma Gutiérrez, Daniel Quispe Torres, La Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y el Estado, y le impone trescientos sesenta y cinco días multa a razón del veinticinco por ciento de su ingreso mensual; y, condena a Luís Enrique Meza Ore como autor del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Cohecho Activo Genérico, previsto en el artículo trescientos noventa y siete del Código Penal, en agravio de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y el Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y el Estado, con lo demás que contiene sobre el particular; interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

SS.

**VILLA STEIN** 

RODRIGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA